

**CUADERNO DE ANTECEDENTES.**

**EXPEDIENTE:** CA/431/2016.

**ACTORES:** ZENAIDO RAMÍREZ VÁSQUEZ, ESTELA MORALES, OLIVA CERVANTES TRINIDAD, MARÍA LUISA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ Y ELIZABETH SAMPABLO GUTIÉRREZ.

**TERCERO INTERESADO:** DAVID LOPEZ SÁNCHEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dieciséis de enero de dos mil diecisiete.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en el expediente indicado al rubro, en el que en primer término se reencauza a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, y en cuanto al fondo, se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-142/2016, emitido por el Consejo General

del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que declaró válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Yolomécatl, Teposcolula, Oaxaca, al resultar infundados los agravios planteados por los actores.

## **G l o s a r i o**

<b>Actores</b>	Zenaido Ramírez Vásquez, Estela Morales, Oliva Cervantes Trinidad, María Luisa Gutiérrez Sánchez Y Elizabeth Sampablo Gutiérrez.
<b>Tercero interesado</b>	David López Sánchez
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Comité Municipal Electoral</b>	Comité Municipal Electoral de Santiago Yolomécatl, Teposcolula, Oaxaca.
<b>Acuerdo impugnado</b>	Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-142/2016
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

## **R e s u l t a n d o**

**Primero. Antecedentes.** De la narración de los hechos que aduce el promovente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Acta de asamblea general de población de uno de octubre de dos mil dieciséis.** En la fecha referida, se celebró una asamblea general comunitaria, con el objeto de establecer la forma de elección y mecanismos de elección

de las autoridades municipales de Santiago Yolomécatl, Oaxaca, para el trienio 2017-2019.

**2. Convocatoria para la elección.** El ocho de octubre del dos mil dieciséis, el Comité Municipal Electoral, expidió la convocatoria dirigida a todas las ciudadanas y ciudadanos de Santiago Yolomécatl, Oaxaca, para llevar a cabo la reunión general, señalada para el día quince de octubre de dos mil dieciséis, para elegir a los concejales del aludido ayuntamiento, para el trienio 2017-2019.

**3. Asamblea general de elección.** El quince de octubre de dos mil dieciséis, mediante asamblea general comunitaria, se llevó a cabo la elección de las autoridades municipales de Santiago Yolomécatl, Teposcolula, Oaxaca, para ocupar el cargo durante el trienio 2017-2019.

**4. Acta de asamblea de ratificación de concejales.** Mediante asamblea general, celebrada el doce de noviembre del dos mil dieciséis, se ratificó a las autoridades electas, mediante asamblea general de quince de octubre del año dos mil dieciséis.

**Segundo. Medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.**

**a) Recepción en este Tribunal.** El día veintidós de diciembre del dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEPCO/SE/3056/2016, por medio del cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, remitió el presente medio de impugnación.

**b) Radicación.** En la misma fecha, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó formar el presente juicio electoral de los sistemas normativos internos, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, y turnarlo a su ponencia, para su debida sustanciación.

**c) Recepción de autos y requerimientos.** Por acuerdos de veintitrés de diciembre del dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el presente expediente y se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos y Consejo General, ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, diversa documentación, necesaria para la resolución del presente expediente.

**d) Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión pública de resolución.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente en funciones de instructor, admitió el presente expediente, las pruebas aportadas por las partes, declaró cerrada la instrucción y señaló fecha para llevar a cabo la sesión pública de resolución, y

### **C o n s i d e r a n d o**

**Primero. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y

Soberano de Oaxaca; y 88 y 89, incisos a) y c), de la Ley de Medios.

Esto es así porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos contra los actos o resoluciones del Consejo General, así como las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional toda vez que, los promoventes, integrantes de una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno, impugnan el acuerdo por el que la autoridad responsable, calificó de válida la elección de concejales de Santiago Yolomécatl, Teposcolula, Oaxaca.

**Segundo. Reencauzamiento.** Como se precisó en el considerando anterior, en el caso concreto los actores hacen valer violaciones a sus derechos político electorales, derivados de la calificación de la elección de concejales de la referida comunidad, supuesto al cual resulta aplicable lo establecido en los artículos 88 y 89, de la Ley de Medios, preceptos legales que determinan la procedencia del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en los siguientes términos:

**“Artículo 88.**

Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas, en los términos señalados en este Libro, podrá interponerse el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos.

**Artículo 89.**

El Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, procede contra:

**a) Los actos o resoluciones del Consejo General, que causen un perjuicio al promovente que tenga interés jurídico;**

b) Los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria;

**c) Los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría;**

d) La nulidad de la votación o la nulidad de la elección;

e) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría; y

f) Los resultados consignados en las actas de la Asamblea General Comunitaria de elección de concejales a los ayuntamientos agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, por error grave o por error aritmético.”

De lo anterior se infiere que, la vía idónea para controvertir el acto que reclaman en su escrito de demanda, es el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Ante ello, este tribunal estima que atendiendo a la omisión de señalar el medio de impugnación que promueven, en observancia a la Jurisprudencia 1/97, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**, es procedente reencauzar el presente asunto al medio de impugnación correcto, salvaguardando el debido proceso, seguridad jurídica y certeza de los accionantes.

En consecuencia, se reencauza el presente cuaderno de antecedentes, a **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, a efecto de que este Tribunal Electoral conozca y resuelva la demanda que presentaron los actores.

Por lo tanto, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal**, integrar el expediente respectivo y, registrarse en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, de acuerdo a su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran el presente cuaderno de antecedentes, deberá formarse el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos incoado.

**Tercero. Requisitos de procedencia.** Se tienen por cumplidos los requisitos de procedibilidad del presente juicio electoral de los sistemas normativos internos, previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 89, incisos a) y c) y 90, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como se explica a continuación:

**a) Oportunidad.** Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda de Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, el artículo 8, de la Ley de Medios, dispone que, dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso, los actores, impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-142/2016, emitido el trece de diciembre del dos mil dieciséis, por lo que el plazo de cuatro días que determina el precepto invocado, transcurrió del catorce al diecisiete de diciembre del año inmediato anterior, y siendo que, el presente medio de impugnación fue presentado el día diecisiete de diciembre, en la oficialía de partes del Instituto

Estatut Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es incuestionable que fue presentado en tiempo.

**b) Forma.** La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma de los promoventes, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios, y finalmente, se aportan pruebas; de ahí que, dicha demanda cumple con las formas previstas en el precepto 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**c) Legitimación.** De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 98, de la Ley de Medios, corresponde a los ciudadanos instaurar los medios de impugnación cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

En la especie, los actores promueven por su propio derecho, y ostentándose como ciudadanos del Municipio cuya elección se impugna, con lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón de que los actores aducen una violación a sus derechos político-electorales, y a la vez, hace ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante el dictado de una sentencia, toda vez que solicitan se declare la nulidad de las elecciones; por lo anterior, es claro que se colma el requisito en estudio.

**e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

**Cuarto. Tercero Interesado.** El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que, el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, David López Sánchez, comparece en su carácter de ciudadano indígena y candidato electo para fungir como Presidente Municipal de Santiago Yolomécatl, Teposcolula, Oaxaca, para el periodo 2017-2019, por lo cual, resulta necesario estudiar lo siguiente:

**a. Oportunidad.** En atención a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, se advierte que, el recurso con el que comparece con el carácter de tercero interesado, fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas en que permaneció publicado el medio de impugnación que nos ocupa, lo anterior, de acuerdo a la certificación de plazo realizada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General<sup>1</sup>, así también, dicha situación se corrobora con el acuse de recibo, que obra en el escrito de presentación, lo que evidencia la presentación oportuna del escrito de tercero interesado.

**b. Forma.** El escrito de comparecencia en comentario fue presentado ante la autoridad responsable por escrito; se

---

<sup>1</sup> Visible a foja 102 del presente expediente.

hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; así como también formula una pretensión incompatible con la del promovente.

**c. Legitimación.** Se cumple con el requisito en estudio, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que el compareciente es un ciudadano indígena.

**d. Interés jurídico.** Se satisface este requisito dado que el promovente, manifiesta haber sido el candidato electo para fungir como Presidente Municipal de Santiago Yolomécatl, Teposcolula, Oaxaca, por lo que tiene interés en que subsista la elección impugnada, lo que implica un derecho incompatible con el de los actores.

Por las razones dadas, se tiene al compareciente cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente recurso de inconformidad, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

**Quinto. Cuestión previa.** Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora,

contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Así también, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por el actor, que se encuentren en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, consultable en la página 22 a 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

De igual forma, para el estudio de los agravios formulados por el actor, se tiene en cuenta la Jurisprudencia 13/2008, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, de rubro

**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LAQUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

**Sexto. Estudio de fondo.**

**1. Agravios.** Del análisis integral de la demanda se desprende que los actores hacen valer esencialmente, los siguientes motivos de agravio:

- a) No se valoraron sus inconformidades que hicieron valer ante el Consejo General, aun cuando las realizaron en tiempo y forma en donde manifestaron como se violentaron los derechos de la comunidad en general.
- b) En la convocatoria no se tomaron en cuenta los acuerdos tomados en la asamblea de 1 de octubre de 2016.
- c) Se violenta su sistema normativo interno y se violenta el principio de objetividad, dada la parcialidad del comité municipal electoral al permitir que personas que no radican ni son originarias de la población hayan votado, puesto que la convocatoria solo fue lanzada para ciudadanos y ciudadanas.
- d) Existe una inclinación por parte de los integrantes del Consejo General hacia los ciudadanos electos, puesto que se llevó a cabo una asamblea de ratificación de la elección, sin razón de ser y sin que existiera el quórum necesario.

- e) Los escrutadores estuvieron contando votos de más, tal como lo certificó la secretaria del Comité Municipal Electoral.
- f) Las personas electas no cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos, ya que no viven en la comunidad ni han prestado servicios.
- g) La fecha de la elección se conoció hasta la publicación de la convocatoria y no en la asamblea general de uno de octubre del dos mil dieciséis, como lo argumenta el Consejo General.
- h) El comité municipal electoral nunca contó con un domicilio fijo para realizar todo tipo de trámites relativos al proceso electoral municipal.
- i) Existen cincuenta y nueve personas que asistieron a la asamblea de elección, que no son ni nativos ni domiciliados en Santiago Yolomécatl.
- j) Consideran que el Consejo General no motiva el acuerdo impugnado en la parte relativa a que su comunidad, desde un punto de vista antropológico, es una comunidad abierta, es decir, que existe un número considerable de personas que nacieron en ese lugar pero que por cuestiones laborales y académicas salieron de la comunidad, pero que nunca dejaron de tener relación con su lugar de nacimiento, pues estiman que son simples argumentos basados en falsos supuestos.
- k) No fueron respetados los acuerdos de la asamblea de uno de octubre de dos mil dieciséis, pues en

dicha asamblea se determinó que la selección de candidatos sería por terna y a mano alzada, situación que no se respetó pues, el día de la elección, se realizó por quintetas o, en algunos casos, hasta en forma directa estuvieron seleccionando a los supuestos regidores y sus suplentes.

- l) La escrutadora María Elena Valdez Rosales, contó sus propios votos con lo que resultó electa como Regidora de Educación y Salud, y que, de acuerdo a la asamblea de uno de octubre del dos mil dieciséis, se impidió que miembros del comité municipal se candidatearan como concejales, ello llevaba implícito el impedimento para los escrutadores.

**2. Método de estudio.** Para realizar el estudio de los motivos de disenso planteados y por cuestión de método, se analizarán, en forma conjunta, algunos de ellos, puesto que guardan relación entre sí.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2000, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

**3. Estudio de los agravios.**

### **3.1 Omisión de estudiar las inconformidades de los actores.**

Respecto al agravio marcado con el **inciso a)**, relativo a que el Consejo General no tomó en cuenta sus inconformidades que hicieron valer el tiempo y forma, se estima declarar **infundado** dicho agravio

Los actores afirman que, mediante escritos de fechas once y dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis, así como, mediante comparecencia de siete de diciembre de la dos mil dieciséis ante la presencia de funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, hicieron del conocimiento de la autoridad responsable, su inconformidad en relación a los acontecimientos desarrollados en la elección de sus autoridades municipales.

Irregularidades que, a su consideración, fueron ignoradas por los integrantes del Consejo General, pues estiman que, al calificar en la misma fecha, más de setenta y cuatro elecciones, no estudiaron a fondo las mismas.

Debe decirse que, contrario a lo que afirman los actores, la autoridad responsable si atendió dichas peticiones, tal como se advierte de la copia certificada de la “Reunión de comparecencia”, de siete de diciembre del dos mil dieciséis, la cual obra dentro del expediente de elección que fue remitido por la responsable.

En dicha documental, se hizo constar que los hoy accionantes, comparecieron ante personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, para manifestar

las diversas irregularidades que a su consideración, ocurrieron durante el desarrollo del proceso electoral de Santiago Yolomécatl, Teposcolula, Oaxaca.

Aunado a lo anterior, de la copia certificada del acuerdo impugnado, se advierte que, en su Considerando 4<sup>2</sup>, el Consejo General se pronunció sobre las manifestaciones realizadas por los recurrentes, en donde desestimaron cada una de las controversias planteadas.

Aunado a lo anterior, este Tribunal se percata que las inconformidades que plantearon los actores ante el Consejo General, son las mismas que hace valer ante esta instancia jurisdiccional, en el resto de sus agravios, las cuales serán analizadas, para determinar si las mismas se encuentran acreditadas o no.

De ahí, lo infundado de dicho agravio.

### **3.2 Irregularidades de la convocatoria**

Por otra parte, en lo que respecta a los agravios marcados con los **incisos b) y g)**, relativos a que, al momento de expedir la convocatoria, no se tomaron en cuenta los acuerdos establecidos en la asamblea general de uno de octubre del dos mil dieciséis, así como que, la fecha de la elección fue conocida hasta el momento en que dicha convocatoria fue publicada y no en la asamblea general de uno de octubre del año inmediato anterior, como lo argumenta el Consejo General.

---

<sup>2</sup> Visible a foja 15 del aludido acuerdo IEEPCO-CG-SNI-142/2016, y 134 del presente expediente.

Al respecto, este Tribunal estima que dichos agravios **devienen infundados**, por las razones siguientes:

Estiman que la convocatoria de la elección contenía irregularidades, pues dentro de su estructura no contenía las bases necesarias, como son: a quienes se convoca, para qué se les convoca, quienes pueden participar, el objetivo por el cual se emite la convocatoria.

Además, consideran que los acuerdos de la asamblea general ciudadana del día uno de octubre del dos mil dieciséis, que se celebró previo a la celebración de la elección, debieron estar contenidos en la convocatoria emitida ocho días después, sin embargo, los mismos fueron omitidos, por lo que, a su consideración, la convocatoria de ocho de octubre del año próximo pasado, adolece de toda seriedad y su estructura endeble permitió el relajamiento de todo el proceso electoral.

Finalmente, estiman que contrario a lo afirmado por el Consejo General en el acuerdo impugnado, se tuvo conocimiento de la fecha en la que se llevaría la elección de concejales de Santiago Yolomécatl, Oaxaca, el día en que se publicó la aludida convocatoria y no en la asamblea general de uno de octubre del dos mil dieciséis.

Al respecto, del análisis de las constancias que obran en el expediente de elección, que fue remitido por la autoridad responsable, se advierte la existencia de copia certificada del acta de asamblea general de población, de primero de octubre de dos mil dieciséis<sup>3</sup>, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos

---

<sup>3</sup> Visible a fojas 37 a 48, del Tomo II del presente expediente.

de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 2, inciso a) última parte y, 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, pues al no encontrarse controvertido su contenido, genera convicción de que lo ahí asentado es acorde a la realidad.

En dicha asamblea general comunitaria, se tomaron los siguientes acuerdos:

1. Los miembros del Comité Electoral Municipal de Santiago Yolomécatl, Teposcolula, Oaxaca, no podrán participar en la elección a concejales.
2. Se estableció como forma de elección: la asamblea general a mano alzada por ternas.
3. La fecha para celebrar la elección de concejales, sería el día quince de octubre del dos mil dieciséis.
4. La hora de la elección, se determinó que sería a las dieciocho horas.
5. El lugar para llevar a cabo la elección, sería en el interior del mercado municipal.

Por otra parte, también obra en autos, copia certificada de la convocatoria de ocho de octubre del dos mil dieciséis<sup>4</sup>, en la cual se advierten los siguientes elementos:

<b>Quién la emite:</b>	Comité Municipal Electoral de Santiago Yolomécatl.
<b>A quiénes convoca:</b>	Ciudadanas y ciudadanos de Santiago Yolomécatl.
<b>Para que se convoca:</b>	Para realizar una reunión general.
<b>Fecha de la reunión:</b>	15 de octubre de 2016

<sup>4</sup> Visible a foja 51 del Tomo II, del presente expediente.

<b>Hora de la reunión:</b>	6:00 de la tarde (dieciocho horas)
<b>Lugar de la reunión:</b>	Interior del mercado municipal de Santiago Yolomécatl.
<b>Motivo de la reunión:</b>	Elegir a los concejales del Ayuntamiento de Santiago Yolomécatl, que regirán en el trienio 2017-2019.

Ahora bien, del contenido de la tabla anterior y, contrario a lo que sostienen los actores, se advierte que la convocatoria que se analiza, si contiene los elementos necesarios, como son: quién convoca, a quienes se convoca, para qué se les convoca, quienes pueden participar, el objetivo por el cual se emite la convocatoria, la fecha, hora y lugar en la que ha de celebrarse la asamblea general.

Por otra parte, también se duelen de que, en dicha convocatoria, no se contemplaron los acuerdos de la asamblea general de uno de octubre del año próximo pasado.

Al respecto, debe decirse que, tampoco le asiste la razón a los promoventes, pues como se mencionó en párrafos que anteceden solo se tomaron cinco acuerdos en la aludida asamblea general, siendo tres de ellos, la fecha, hora y lugar de la elección, que como se analizó, si fueron incluidos en la convocatoria de ocho de octubre del año inmediato anterior.

Este Tribunal Electoral estima que, aun cuando en la convocatoria alegada no fueron incluidos los dos primeros acuerdos, relativos a la prohibición de los integrantes del Comité Municipal Electoral de participar en dicha elección

como candidatos y el método de elección, esta situación no le resta certeza o legalidad a la convocatoria controvertida.

Ello es así pues, respecto al primer acuerdo, el mismo no era necesario que fuera incluido en la convocatoria de la elección, pues es una prohibición que únicamente va dirigida a los integrantes del órgano encargado del desarrollo de la elección y no así a las ciudadanas y ciudadanos que integran la asamblea general, por lo tanto, si la convocatoria se encontraba dirigida a las y los ciudadanos de Santiago Yolomécatl, Teposcolula, Oaxaca, era innecesario la inclusión de tal acuerdo, pues el mismo no iba dirigido a ellos.

Respecto al segundo acuerdo, relativo al método de elección a desarrollar, si bien es cierto, el mismo no fue incluido en la convocatoria aludida, igual de cierto es que, dicha omisión no generó transgresión alguna a los derechos político electorales de los promoventes, ni al resto de ciudadanos votantes.

Se estima lo anterior, pues en la asamblea general celebrada, previamente a la elección de uno de octubre del año inmediato anterior, en la cual comparecieron un total de ciento sesenta y dos ciudadanas y ciudadanos, se determinó el método de elección.

De donde se advierte que los ciudadanos de Santiago Yolomécatl, tuvieron conocimiento del método de elección, en un momento anterior a la emisión y publicación de la convocatoria cuya legalidad se cuestiona.

De igual manera, en la asamblea general de elección del quince de octubre de dos mil dieciséis, la cual obra en autos en copia certificada<sup>5</sup>, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 2, inciso a) última parte y, 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, pues al no encontrarse controvertido su contenido, genera convicción de que lo ahí asentado es acorde a la realidad, previo al desahogo propiamente de la elección de concejales, el Presidente del Comité Municipal Electoral, reiteró el método de elección a los trescientos sesenta y un ciudadanas y ciudadanos asistentes.

Para mejor comprensión, se transcribe la parte que interesa del acta:

“...En el punto número cinco, el C. Rafael García Castellanos menciona el mecanismo de la elección con fundamento de dictamen del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; con fecha cinco de octubre de dos mil quince, que indica...e) método que se utiliza para la realización de la elección: **por acuerdo de la asamblea. F) como se vota: a mano alzada previo nombramiento de ternas**, iniciando con el presidente propietario y en la siguiente terna para presidente suplente, posteriormente en otra terna al síndico propietario y así sucesivamente hasta nombrar los doce concejales. g) requisitos para poder votar: ser mayor de dieciocho años en adelante. **h) quienes votan: mujeres y hombres originarios, vecindados del municipio.** i) que requisitos debe cumplir la persona para ser electa: tener mayoría de edad, cumplir a satisfacción de la asamblea con los cargos anteriores y haber demostrado ser trabajador y responsable...”

**(Énfasis añadido)**

Del texto trasunto se concluye que, efectivamente, el Comité Municipal Electoral de Santiago Yolomécatl, Teposcolula, Oaxaca, dio a conocer el método de elección previamente aprobado por la asamblea general comunitaria el uno de octubre del dos mil dieciséis.

---

<sup>5</sup> Visible a foja 54 a 76, del Tomo II del presente expediente.

De ahí que, aun cuando en la convocatoria de ocho de octubre del año inmediato anterior, no se estableció el método de elección, esto no le resta certeza y eficacia jurídica, pues por las razones expuestas, dicho método de elección fue aprobado en la asamblea general previa, de fecha uno de octubre del año inmediato anterior, en donde los ciudadanos y ciudadanas de Santiago Yolomécatl, tuvieron conocimiento de dicho procedimiento.

Debe destacarse que, la omisión de no incluir este acuerdo en la convocatoria, de modo alguno les causa una vulneración a los actores puesto que, en la asamblea de uno de octubre del inmediato anterior, cuatro de los cinco actores estuvieron presentes en dicha asamblea, a saber, Estela Morales<sup>6</sup>, Elizabeth Sampablo Gutiérrez<sup>7</sup>, Oliva Cervantes Trinidad<sup>8</sup> y Zenaido Ramírez Vásquez<sup>9</sup>, por lo que tuvieron conocimiento del método de elección, desde el momento en el que el mismo fue aprobado por la asamblea general.

Por otra parte, los actores se duelen de que tuvieron conocimiento de la fecha en que se llevaría a cabo la elección, hasta el momento en que fue publicada la convocatoria, el día ocho de octubre del dos mil dieciséis.

Sin embargo, respecto a este motivo de inconformidad, tampoco le asiste la razón a los actores, ello en atención a que los ciudadanos Estela Morales, Elizabeth Sampablo Gutiérrez, Oliva Cervantes Trinidad y Zenaido

---

<sup>6</sup> Quien aparece en el lugar número 5, de la lista de asistentes de la 1ra. Sección, visible a foja 40, del Tomo II del presente expediente.

<sup>7</sup> Quien aparece en el lugar número 16, de la lista de asistentes de la 3ra. Sección, visible a foja 43, del Tomo II del presente expediente.

<sup>8</sup> Quien aparece en el lugar número 37, de la lista de asistentes de la 4ta. Sección, visible a foja 46, del Tomo II del presente expediente.

<sup>9</sup> Quien aparece en el lugar número 37, de la lista de asistentes de la 4ta. Sección, visible a foja 46, del Tomo II del presente expediente.

Ramírez Vásquez, estuvieron presentes en la asamblea general de uno de octubre, en donde se determinó la fecha para celebrar la asamblea general de elección de sus autoridades municipales, tal como se expuso en párrafos que preceden, por lo que, al haber estado presentes, tuvieron conocimiento de la fecha de elección en ese acto.

En lo que respecta a la ciudadana María Luisa Gutiérrez Sánchez, si bien es cierto, no estuvo presente en la asamblea general de uno de octubre del dos mil dieciséis, donde se precisó la fecha en que se celebraría la asamblea de elección, igual de cierto es que, tal como lo determinó el Consejo General, no le genera perjuicio alguno, pues como se expuso con antelación, la fecha para celebrar la elección se dio a conocer desde el uno de octubre del año inmediato anterior, y no solo a partir de la publicación de la convocatoria.

Es por todas estas razones que los agravios en estudio devienen infundados.

### **3.3. Irregularidades respecto a los participantes de la elección y candidatos electos.**

En lo que respecta, a los agravios marcados con los incisos **c) f), i) y j)**, que hacen valor los actores, relativos a que se violentó su sistema normativo interno, así como el principio de objetividad, por parte del Comité Municipal Electoral, al permitir que personas que no radican ni son originarias de la población hayan votado, específicamente cincuenta y nueve personas, y que los candidatos electos no cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos ya que no viven en la comunidad, ni han prestado

servicios, máxime que la convocatoria fue lanzada únicamente para ciudadanas y ciudadanos de la comunidad de Santiago Yolomécatl.

Para dar respuesta al agravio relativo a que se permitió votar a personas que no son originarias ni vecinas de la población, siendo que la convocatoria fue lanzada únicamente para ciudadanas y ciudadanos, es necesario precisar el sistema normativo interno de la comunidad en cuanto hace a este aspecto, en las tres últimas elecciones.

Para lo anterior, a continuación, se expone una tabla en la que se desglosan los datos relevantes para el presente caso, para una mejor comprensión.

<b>Elección de autoridades de Santiago Yolomécatl, Teposcolula, Oaxaca</b>	<b>Elección para el periodo 2008-2010</b>	<b>Elección para el periodo 2011-2013</b>	<b>Elección para el periodo 2014-2016</b>	<b>Elección para el periodo 2017-2019</b>
<b>Quienes votan (originarios, vecinos, etcétera)</b>	Originarios y avecindados	Originarios y avecindados	Originarios y avecindados	Originarios y avecindados.
<b>Quienes pueden ser electos (originarios, vecinos, etcétera)</b>	Originarios y avecindados	Originarios y avecindados	Los candidatos no necesitan ser originarios. <sup>10</sup>	No se determina si los candidatos deben ser originarios o vecinos <sup>11</sup>

Tal como se advierte de la tabla anterior, el sistema normativo interno de la comunidad de Santiago Yolomécatl,

<sup>10</sup> Tal como se advierte del acta de asamblea general de población, de veintidós de noviembre de dos mil trece, que obra dentro del expediente 500/XIV/DESNI/2013, relativo a la elección de autoridades municipales de Santiago Yolomécatl, Teposcolula, Oaxaca, para el periodo 2014-2016, que obra en el presente expediente.

<sup>11</sup> Así se advierte del acta de asamblea para la elección de concejales, trienio 201-2019, de quince de octubre del dos mil dieciséis, visible a foja número 54, del Tomo II del presente expediente.

ha sido unánime en el sentido de permitir votar tanto a originarios como a vecinos del municipio.

En ese contexto, los actores manifiestan que el Comité Municipal Electoral de Santiago Yolomécatl, permitió que cincuenta y nueve personas asistentes a la asamblea de elección, votaran sin ser vecinos de Santiago Yolomécatl, pues no tienen su domicilio en dicha comunidad.

Para demostrar su aseveración, solicitan los actores que se realice una compulsas de los cincuenta y nueve ciudadanos que mencionan, con la relación de asistentes y el padrón nominal de electores del Instituto Nacional Electoral, para corroborar que efectivamente no pertenecen a la población.

Siendo que, mediante oficio IEEPCO/SE/3086/2016, fueron remitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, las listas nominales de las secciones 2157 básica y 2157 contigua 1, correspondientes al Municipio de Santiago Yolomécatl, por lo que, se procede a realizar una tabla en la que se haga el análisis de dicho agravio.

<b>N/P</b>	<b>Nombre que mencionan los actores</b>	<b>Nombre que aparece en la lista de asistentes</b>	<b>Aparece en la lista nominal</b>
1	Isabel García Morales	Isabel García Morales	No
2	César Cervantes López	César Cervantes López	No
3	Fabiola Zárate López	Fabiola Eneida Zárate López	No
4	María Juana Téllez Pérez	María Juana Téllez Pérez	No
5	Roberto López Sánchez	Roberto López Sánchez	No
6	Yared Cervantes Uruzquieta	Yared Cervantes Uruzquieta	No

7	Verónica Cervantes Gutiérrez	Verónica Cervantes Gutiérrez	No
8	Félix Gil	Félix Gil Cervantes López	No
9	Bertha Morales	Bertha Morales Gutiérrez	No
10	Adriana Uruzquieta Cervantes	Adriana Uruzquieta Cervantes	No
11	Cristian César García Morales	Cristian César García Morales	No
12	Marbella Aline Zárate López	Marbella Aline Zárate López	No
13	Vidal Mendoza Cruz	Vidal Mendoza C.	No
14	Apolonio Cervantes Osorio	Apolonio Cervantes Osorio	No
15	Germán López Sánchez	Germán López Sánchez	No
16	Harley López Flores	Harley López Flores	No
17	Germán Irving López Flores	Germán Irving López Flores	No
18	Tomasa León Tapia	Tomasa León Tapia	No
19	Hermila Gutiérrez Osorio	Hermila Gutiérrez Osorio	No
20	Lourdes Elizabeth Portillo Pineda	Lourdes Elizabeth Portillo Pineda	No
21	Jeanette Mendoza Cervantes	Jeanette Mendoza Cervantes	No
22	Daniel López Sánchez	Daniel López Sánchez	No
23	Reina López Sánchez	Reina López Sánchez	No
24	Suri López Pineda	Suri López Pineda	No
25	Margarita Pineda Martínez	Margarita Pineda Martínez	No
26	Lowel López Flores	Lowel López Flores	No
27	MI GML	MI GML	No
28	Leónides Gutiérrez	Leónides Gutiérrez	No
29	Rufina Morales Gutiérrez	Rufina Morales Gutiérrez	No
30	Citlali Yocelin García Morales	Citlali Yocelin García Morales	No
31	Jesús Emanuel Damián Morales	Jesús Emanuel Damián Morales	No
32	Erasmus Carrera Roque	Erasmus Carrera Roque	No
33	Esmeralda Castillo	Esmeralda Castillo	No

34	José Vásquez Velasco	José Vásquez Velasco	No
35	Marcelino Pérez Cervantes	Marcelino Pérez Cervantes	No
36	Martha Otilia Segura Núñez	Martha Otilia Segura Núñez	No
37	Manuel Gijón Escobar	Manuel Gijón Escobar	No
38	Mayra Santiago García	Mayra Santiago García	<b>Sí aparece</b>
39	Yanahy García Mendoza	Yanahy García Mendoza	<b>Sí aparece</b>
40	Evelia Mendoza	No aparece en la lista	----- -----
41	Evelia Mendoza Galicia	Evelia Mendoza Galicia	No
42	Ana Laura Ordaz Hernández	Ana Laura Ordaz Hernández	No
43	Roxana Galicia Sánchez	Roxana Galicia Sánchez	No
44	Jorge Cruz Reyes	Jorge Cruz Reyes	No
45	Natalia Santiago Reyes	Natalia Santiago Reyes	No
46	Martha Ramírez Osorio	Martha Ramírez Osorio	No
47	Itandehui Nallely Cervantes Ramírez	Itandehui Nallely Cervantes Ramírez	No
48	Martha Carla Cervantes Ramírez	Martha Karla Cervantes Ramírez	No
49	Constantino Cuevas Vásquez	Constantino Cuevas Vásquez	No
50	Rosario Díaz Ortega	Rosario Díaz Ortega	No
51	Luis Felipe Carrada Cruz	Luis Felipe Carrada Cruz	No
52	Crescencio Bautista Cruz	Crescencio Bautista Cruz	No
53	Moisés Ursabel Méndez	Moisés Vásquez Méndez	No
54	Bernardo Galicia Hernández	Bernardo Galicia Hernández	No
55	Francisco Bautista Cruz	Francisco Bautista Cruz	No
56	María Guadalupe Bautista	María Guadalupe Bautista Bautista	No
57	Nayla Perlita Escobar Reyes	Nayla Perlita Escobar Reyes	No
58	Albino Álvarez Jiménez	Albino Álvarez Jiménez	No
59	Antonio M.N.	Antonio M.M.	No

De la tabla inserta, este Tribunal estima que en realidad son un total de cincuenta y seis ciudadanos cuyos nombres no aparecen en la lista nominal de electores correspondiente al Municipio de Santiago Yolomécatl, Teposcolula, Oaxaca.

Ello es así, pues respecto a las ciudadanas Mayra Santiago García y Yanahy García Mendoza, sí aparecen en las listas nominales, la primera de los mencionados en la sección 2157 Contigua 1, en la página 13 de 21, en el número progresivo 268 y, la segunda ciudadana, aparece en la lista nominal de la sección 2157 Básica, en la página 11 de 21, en el número progresivo 222.

De ahí que, dichas personas, si resultan ser tener su domicilio en Santiago Yolomécatl, por encontrarse inscritas en la lista nominal de electores de dicho Municipio.

Ahora bien, respecto a la ciudadana Evelia Mendoza, que mencionan los actores, la misma no aparece en la lista de ciudadanas y ciudadanos asistes a la asamblea de elección de quince de octubre del dos mil dieciséis, por lo que no se puede por cierto que haya asistido a la misma y, en su caso, haya emitido su voto a favor de alguno de los candidatos.

Por otra parte, en lo que respecta a las cincuenta y seis personas restantes, debe decirse que, aun cuando dichas personas no cuenten con su credencial para votar en donde aparezca que tienen su domicilio en Santiago Yolomécatl, esto no significa que los mismos no sean originarios, ciudadanos o vecinos de dicha comunidad.

Para una mayor claridad de lo antes expuesto, resulta necesario analizar los artículos 25 y 26, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, preceptos que determinan lo siguiente:

**“ARTÍCULO 25.-** Se consideran habitantes del municipio a las personas que residen habitual o transitoriamente dentro de su territorio, en caso de ser extranjeros, deberán acreditar ante la autoridad municipal su legal estancia en el país en los términos de las leyes aplicables.

**Las calidades de habitantes serán las siguientes: originarios, vecinos, ciudadanos,** visitantes y transeúntes.

**I.- Son originarios del municipio, quienes hayan nacido dentro de los límites territoriales del mismo.**

**II.- Se consideran vecinos del municipio:**

- a). - Los habitantes que tengan más de 6 meses de residencia fija dentro de su territorio; y**
- b). - Quienes tengan menos de 6 meses de residencia, pero que expresen ante las autoridades municipales su deseo de adquirir la vecindad y acrediten haber renunciado a cualquier otra.**

**III.- Son ciudadanos del municipio los hombres y mujeres, que sean originarios, quienes sean hijos de padre o madre originarios del Municipio, o vecinos con residencia de más de un año en el mismo, mayores de 18 años y que tengan modo honesto de vivir.**

[...]

**ARTÍCULO 26.- La calidad de vecino se pierde:**

**I.-** Por dejar de residir en el territorio del Municipio por más de seis meses, excepto cuando se desempeñen algún servicio público a la Federación, al Estado o al Municipio, fuera del territorio municipal, o se ausenten por motivos de estudios.

**II.-** Por renuncia expresa ante la autoridad municipal.

De los preceptos legales expuestos se puede advertir que, para ser considerado originario, vecino o ciudadano de una comunidad, no es requisito el contar con credencial para votar en donde aparezca un domicilio dentro de la población con la cual se tiene una pertenencia.

Es decir, en el caso concreto de las cincuenta y seis personas que aducen los actores, el hecho de que no

aparezcan en la lista nominal de electores, no significa que los mismos no sean originarios, vecinos o ciudadanos de Santiago Yolomécatl, lo único que demuestran, es que no se encuentran inscritos en dicha lista nominal.

Máxime que, en autos no obra constancia alguna que permita inferir que dichas personas no son originarias o ciudadanas de tal comunidad, o para el caso de ser vecinos, tampoco se encuentra demostrado que hayan perdido dicha calidad en base a lo que determina el segundo de los preceptos legales citados.

Tal es el caso del ciudadano Vidal Mendoza Cruz, que es una de las cincuenta y seis personas de quienes los actores alegan su participación, sin embargo, de las constancias que obran en autos, se aprecia que dicho ciudadano a participado en las elecciones de Santiago Yolomécatl, en los dos periodos anteriores, es decir, en los años 2010 y 2013<sup>12</sup>, y ahora lo hace en la elección del dos mil dieciséis, sin que el mismo se encuentre inscrito en la lista nominal de electores de aquél municipio.

Luego entonces, es dable presumir que dichas personas tienen derecho a votar en la elección impugnada, al no quedar demostrado que las mismas no sean originarias, vecinas o ciudadanos del multicitado Municipio.

---

<sup>12</sup> Así se advierte de los expedientes de elección 500/XIV/Uyc/10 y 500/XIV/DESNI/2013, ambos del Municipio de Santiago Yolomécatl, Teposcolula, Oaxaca, pues figura como asistente en las listas de asistencia de ambas elecciones, en el primer expediente, aparece en el consecutivo 85 de la referida lista de asistencia y, en el segundo expediente, figura en el consecutivo 8, de la lista de asistentes de la primera sección.

De ahí que, no les asista la razón a los actores al afirmar que se permitió votar a personas que no son nativas o vecinas de Santiago Yolomécatl.

Ahora bien, en lo que corresponde a que, según los actores, los candidatos electos no cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos, ya que no viven en la comunidad ni han prestado servicios, este Tribunal estima que tampoco le asiste la razón a los accionantes, en base a las consideraciones que a continuación se precisan.

Los actores estiman que los candidatos electos no cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos, ya que no viven en la comunidad, como se puede demostrar con sus credenciales para votar, que contienen domicilios de otras comunidades o ciudades, y que contradicen lo expuesto en las constancias de origen y vecindad expedidas por el Secretario Municipal, en las que manifestó que cada uno de los electos, tiene entre diez, quince o más años viviendo en su comunidad, transgrediéndose así, lo estipulado en el artículo 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, en su fracción I, inciso c).

Aunado a lo anterior, consideran que tampoco pueden ser declarados electos pues no han prestado ningún tipo de servicio a la comunidad ya que, ni siquiera han sido miembros de un comité de alguna escuela, ignorando así, las prácticas comunes de ese municipio, como son, la ayuda mutua, la sana convivencia, el sentido de pertenencia y su cosmovisión como pueblo indígena mixteco.

Para dar respuesta a este motivo de inconformidad, es necesario precisar el marco normativo aplicable.

## **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

### **“Artículo 2o.**

**[...]**

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

**A.** Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

**I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.**

**II.** Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

**III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.**

## **Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

**Artículo 113.-** El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

**[...]**

**I.-** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine, se garantizarán la paridad y alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género.

Los servidores públicos antes mencionados podrán ser reelectos en los términos establecidos en el artículo 29 de esta Constitución.

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

- a) Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos;
- b) Se deroga;
- c) Estar vecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;**

Del segundo precepto constitucional citado, se advierte que, para poder ser electo como integrante de un Ayuntamiento en el Estado de Oaxaca, es requisito ser vecindado del mismo por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección.

Sin embargo, tal precepto no puede ser aplicable a los Ayuntamientos que se eligen bajo sistemas normativos internos, ello es así pues, el artículo 2, de nuestra Ley Suprema, en su apartado A, fracción III, otorga a las comunidades indígenas (como es el caso de Santiago Yolomécatl), en ejercicio de su derecho a la libre determinación y autogobierno, el derecho de elegir, bajo su propio sistema normativo interno (procedimientos, normas y prácticas) a sus autoridades municipales.

Entendiéndose que dicha facultad, no solo se limita a la forma en la que pueden ser electos (pizarrón, mano alzada, urnas, etcétera), sino también, se extiende a los requisitos que deben cumplir cada uno de los candidatos para poder ser electos dentro de dicha comunidad indígena.

Criterio que es recogido por el artículo 31, de la Ley Orgánica del Estado de Oaxaca, el cual determina que en los Municipios que se rigen por usos y costumbres, para la elección del Ayuntamiento, se respetarán las tradiciones y prácticas democráticas en los términos de los ordenamientos aplicables.

En ese sentido y, en el caso concreto, en la asamblea de elección de quince de octubre del dos mil dieciséis, la asamblea general comunitaria como máximo órgano de decisión dentro de la comunidad, determino cuales serían los requisitos de elegibilidad para esta elección, siendo lo que a continuación se transcribe:

“... i) que requisitos debe cumplir la persona para ser electa: **tener la mayoría de edad, cumplir a satisfacción de la asamblea con los cargos anteriores y haber demostrado ser trabajador y responsable...**”

Como puede apreciarse del texto transcrito, en ningún momento se determinó como requisito para poder ser electo, el de tener una residencia efectiva en la comunidad, por el plazo de un año previo a la elección.

De lo anterior se concluye que, no existe tal violación al artículo 113, de la Constitución Política Local.

Ahora bien, en lo que respecta a que los candidatos electos no son originarios o no tienen su domicilio en la comunidad de Santiago Yolomécatl, Oaxaca, tampoco asiste la razón a los impetrantes.

Se concluye lo anterior, pues en ese aspecto, su sistema normativo interno de las últimas elecciones, ha sido el siguiente:

Elección de autoridades de Santiago Yolomécatl, Teposcolula, Oaxaca	Elección para el periodo 2008-2010	Elección para el periodo 2011-2013	Elección para el periodo 2014-2016	Elección para el periodo 2017-2019
Quienes pueden ser electos (originarios, vecinos, etcétera)	Originarios y avecindados	Originarios y avecindados	Los candidatos no necesitan	No se determina si los candidatos deben ser

			ser originarios. <sup>13</sup>	originarios o vecinos <sup>14</sup>
--	--	--	--------------------------------	-------------------------------------

Tal como se advierte, su sistema normativo interno, en cuanto a los candidatos que pueden ser electos, ha sufrido una modificación sustancial a partir de la elección para el periodo 2014-2016, ya que, a partir de esa elección se abrió la posibilidad de participar a personas distintas a los originarios y vecinos, estableciéndose otros requisitos de elegibilidad.

De acuerdo al acta de asamblea general comunitaria de elección, de quince de octubre del dos mil dieciséis, de Santiago Yolomécatl, los ciudadanos que fueron electos son los siguientes:

<b>Nombre</b>	<b>Cargo</b>
David López Sánchez	Presidente Municipal propietario.
Rogelio Martínez Ramírez	Presidente Municipal suplente
María Reyna Sánchez Ramírez	Síndico propietario
Martha Karla Cervantes Ramírez	Síndico suplente
Odilón Mendoza Tapia	Regidor de Hacienda propietario
Víctor Manuel Robles Serra	Regidor de Hacienda Suplente
Natividad García Mendoza	Regidor de Obras propietario
Delfino Mendoza Mendoza	Regidor de Obras suplente
María Elena Valdez Rosales	Regidor de Educación y Salud propietario
Rocío Pérez Cruz	Regidor de Educación y Salud suplente
Dionicio Santiago Cervantes	Regidor de Ecología propietario

<sup>13</sup> Tal como se advierte del acta de asamblea general de población, de veintidós de noviembre de dos mil trece, que obra dentro del expediente 500/XIV/DESNI/2013, relativo a la elección de autoridades municipales de Santiago Yolomécatl, Teposcolula, Oaxaca, para el periodo 2014-2016, que obra en el presente expediente.

<sup>14</sup> Así se advierte del acta de asamblea para la elección de concejales, trienio 201-2019, de quince de octubre del dos mil dieciséis, visible a foja número 54, del Tomo II del presente expediente.

Miriam Solórzano Pérez	Regidor de Ecología Suplente.
------------------------	-------------------------------

Una vez establecido lo anterior, toca el turno a determinar si los concejales electos resultan ser originarios o vecinos del multicitado municipio, como lo controvierten los actores, para lo cual se expone la siguiente tabla.

<b>N/P</b>	<b>Candidata (o) electa (o)</b>	<b>Originaria (o) o vecina (o)</b>	<b>Documental que lo acredita.</b>
1	David López Sánchez	Originario y vecino	Copia de su acta de nacimiento y constancia de origen y vecindad. <sup>15</sup>
2	Rogelio Martínez Ramírez	Vecino	Copia de su credencial de elector y copia de la constancia de origen y vecindad. <sup>16</sup>
3	María Reyna Sánchez Ramírez	Vecina	Constancia de origen y vecindad. <sup>17</sup>
4	Martha Karla Cervantes Ramírez	Vecina	Constancia de origen y vecindad. <sup>18</sup>
5	Odilón Mendoza Tapia	Originario y vecino	Copia de su acta de nacimiento, credencial de elector y constancia de origen y vecindad <sup>19</sup>
6	Víctor Manuel Robles Serra	Originario y vecino	Copia de su acta de nacimiento, credencial de elector y constancia de origen y vecindad <sup>20</sup>
7	Natividad Mendoza García	Originaria y vecina	Copia de su acta de nacimiento, credencial de elector y constancia de origen y vecindad <sup>21</sup>
8	Delfino Mendoza	Originario y vecino	Copia de su acta de nacimiento, credencial de elector y constancia de origen y vecindad <sup>22</sup>

<sup>15</sup> Visibles a fojas 79 y 82, del Tomo II del presente expediente.

<sup>16</sup> Visibles a fojas 83 y 86, del tomo II del presente expediente.

<sup>17</sup> Visible a foja 92, del Tomo II del mismo tomo.

<sup>18</sup> Visible a foja 92, del Tomo II del mismo tomo.

<sup>19</sup> Visibles a fojas 98, 99 y 102, del mismo tomo.

<sup>20</sup> Visibles a fojas 103, 104 y 107, del mismo tomo.

<sup>21</sup> Visibles a fojas 108, 109 y 112, del mismo tomo.

<sup>22</sup> Visibles a fojas 113, 114 y 117, del mismo tomo.

9	María Elena Valdez Rosales	Vecina	Copia de su credencial de elector y constancia de origen y vecindad <sup>23</sup>
10	Rocío Pérez Cruz	Vecina	Copia de su credencial de elector y constancia de origen y vecindad <sup>24</sup>
11	Dionicio Santiago Cervantes	Originario y vecino	Copia de su acta de nacimiento, credencial de elector y constancia de origen y vecindad <sup>25</sup>
12	Miriam Solórzano Pérez	Originaria y vecina	Copia de su acta de nacimiento, credencial de elector y constancia de origen y vecindad <sup>26</sup>

En virtud de lo anterior, en lo que se refiere a los ciudadanos David López Sánchez (Presidente Municipal), Odilón Mendoza Tapia (Regidor de Hacienda propietario), Víctor Manuel Robles Serra (Regidor de Hacienda suplente), Natividad García Mendoza (Regidora de Obras propietaria), Delfino Mendoza Mendoza (Regidor de Obras suplente), Dionicio Santiago Cervantes (Regidor de Ecología propietario) y Miriam Solórzano Pérez (Regidora de Ecología suplente), dichos ciudadanos, contrario a lo que afirman los promoventes, resultan ser originarios y vecinos de Santiago Yolomécatl, como se advierte de las copias de sus respectivas actas de nacimiento, credenciales de elector y constancias de origen y vecindad.

Documentales que obran dentro del expediente de elección que remitió la autoridad responsable en copia certificada, y a las cuales se les concede valor probatorio pleno, al no haber sido objetadas y no existir prueba en contrario que desvirtúe su contenido, lo anterior, en términos

<sup>23</sup> Visibles a fojas 118 y 122, del mismo tomo.

<sup>24</sup> Visibles a fojas 123 y 127, del mismo tomo.

<sup>25</sup> Visibles a fojas 128, 129 y 132, del mismo tomo.

<sup>26</sup> Visibles a fojas 133, 134 y 137, del mismo tomo.

de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 2, inciso a) última parte y, 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, generando así plena convicción en este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, respecto a los ciudadanos Rogelio Ramírez Martínez (Presidente Municipal suplente), María Elena Valdez Rosales (Regidora de Educación y Salud propietaria) y Rocío Pérez Cruz (Regidora de Educación y Salud suplente), se encuentra demostrado en autos que tienen el carácter de vecinos, ya que sus actas de nacimiento determinan como lugar de nacimiento, comunidades y ciudades distintas a Santiago Yolomécatl, Oaxaca.

Sin embargo, sus credenciales de elector y las constancias de origen y vecindad que fueron expedidas a favor de cada uno de ellos, por el Secretario Municipal de Santiago Yolomécatl, Teposcolula, Oaxaca, determinan que los mismos tiene una residencia en dicha comunidad. Documentales que obran dentro del expediente de elección que remitió la autoridad responsable en copia certificada, y a las cuales se les concede valor probatorio pleno, al no haber sido objetadas y no existir prueba en contrario que desvirtúe su contenido, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 2, inciso a) última parte y, 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, generando así plena convicción en este órgano jurisdiccional.

En lo que concierne a las ciudadanas María Reyna Sánchez Ramírez (Síndico propietario) y Martha Karla Cervantes Ramírez (Síndico suplente), este Tribunal concluye que ambas tienen acreditado en autos la calidad

de vecinas de Santiago Yolomécatl, ello, pues así se los reconoce la constancia de origen y vecindad expedida a su favor por el Secretario Municipal de Santiago Yolomécatl, documental que también hace prueba plena, pues aun cuando su contenido fue objetado por los accionantes, no existe prueba alguna en contra que desvirtúe su contenido.

No es óbice a lo anterior que los actores expongan que la credencial para votar de las personales electas, contenga un domicilio distinto al del Municipio de referencia, pues como se expuso anteriormente, esto no implica que no tengan la calidad de vecinas, pues para afirmar tal situación, debe comprobarse que dichas ciudadanas, no cumplen con los requisitos del citado artículo 25, fracción II, de la Ley orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En tal situación, al no ofrecer los actores prueba alguna que desvirtúe tal afirmación, incumplen la carga probatoria que les impone el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios. De ahí, que no les asista la razón.

Por otra parte, en lo que atañe a que los candidatos electos no han prestado servicio alguno a la comunidad, también deviene intrascendente tal motivo de agravio.

Ello obedece a que, del análisis del acta de asamblea general de elección de quince de octubre del dos mil dieciséis, se advierte que, se estableció como uno de los requisitos de elegibilidad de los candidatos, el haber **cumplido a satisfacción de la asamblea con los cargos anteriores.**

Sin embargo, durante el desarrollo de la elección, no se advierte que los actores u otros ciudadanos, se hayan inconformado con la propuesta de los candidatos que fueron electos, en la que hayan manifestado que dichas personas no cumplían con los requisitos, a pesar de haber estado presentes, como así se desprende de las listas de asistentes a dicha asamblea.

Y si bien es cierto, en el acta en estudio no se especificó tampoco que dichos candidatos hayan cumplido el requisito en cuestión, igual de cierto es que, al ser el Comité Municipal Electoral, el órgano encargado del desarrollo de la jornada electoral y cuya buena fe se presume, se estima que el cumplimiento del requisito en análisis se obvió ante la asamblea general comunitaria, quien tuvo por satisfecho tal requisito.

Este Tribunal colige lo anterior ya que, de la interpretación funcional de los artículos 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 136 y 137 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se advierte que la asamblea general comunitaria, se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual implica la toma de decisiones en conjunto, de tal manera que al establecerse que el requisito en cuestión debería tenerse por satisfecho a criterio de la asamblea general, al no haberse controvertido el cumplimiento del requisito por parte de ésta, se presume que dieron por satisfecho el cumplimiento del sistema de cargos para cada uno de los candidatos.

Por lo que, al no existir elemento probatorio alguno que contradiga que los ciudadanos electos no cumplían con el requisito de haber cumplido con cargos anteriores, devienen infundados los motivos de disenso hechos valer.

Finalmente, respecto al argumento vertido por los actores, en el sentido de que el Consejo General no fundamentó la motivación del acuerdo impugnado en la parte considerativa que hace alusión a que, desde un punto de vista antropológico, Santiago Yolomécatl, es una comunidad abierta, en donde existen personas originarias que salen de su comunidad por cuestiones laborales o de estudios, pero que nunca pierden la pertenencia a su comunidad, tal agravio deriva infundado.

Se concluye lo anterior ya que, si bien es cierto, el Consejo General no fundó ni motivó debidamente tal conclusión, igual de cierto resulta ser que, dicha situación ha quedado superada, pues por las razones vertidas en esta sentencia y en el presente apartado, se determinó que en base al sistema normativo interno del municipio de Santiago Yolomécatl, Teposcolula, Oaxaca, se permite la participación de originarios de la comunidad, vecinos, ciudadanos e incluso, en el año 2013, se abrió la posibilidad de incluir como candidatos a personas que no fueran originarios de la población.

Es por todas las razones expuestas que, devienen **infundados** los agravios analizados en el presente apartado.

### **3.4. Ratificación de la elección.**

En lo que atañe al agravio marcado con **el inciso d)**, los impetrantes consideran que existe una inclinación por parte del Comité Municipal Electoral de Santiago Yolomécatl y del Consejo General, hacia los ciudadanos electos, pues se convocó a una asamblea general, que se celebró el día doce de noviembre del dos mil dieciséis, con el propósito de ratificar la elección del quince de octubre del año inmediato anterior, sin que existiera el quórum necesario para instalar legalmente la asamblea.

Obra en autos el acta de fecha doce de noviembre del año próximo pasado, levantada bajo el título “ACTA DE ASAMBLEA PARA LA RATIFICACIÓN DE LOS CONCEJALES QUE FUERON ELECTOS EN LA ASAMBLEA DE POBLACIÓN DEL DÍA SÁBADO 15 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016<sup>27</sup>”.

Documental que obra dentro del expediente de elección, remitida por la autoridad responsable.

Del contenido de la misma, se advierte que, aun cuando el acta se refiere a una ratificación de elección, del desahogo del tercer punto del orden del día, el Presidente Municipal de Santiago Yolomécatl, no realizó una ratificación como tal, sino que, por el contrario, realizó en esencia, una toma de protesta a los concejales electos en la asamblea general de quince de octubre del año inmediato anterior.

Para mejor comprensión de lo mejor, se transcribe en lo que interesa, parte del acta de doce de noviembre del año inmediato anterior:

“[...]”

---

<sup>27</sup> Visible a fojas 56, 57 y 58, del tomo II, del presente expediente.

EL C. **PRESIDENTE MUNICIPAL ARQ. AGUSTÍN SANJUAN GARCÍA**, PREGUNTA A CADA UNO DE LOS CONCEJALES SI ESTÁN DISPUESTOS A CUMPLIR CON EL CARGO QUE LA ASAMBLEA DE POBLACIÓN DEL DÍA 15 DE OCTUBRE, LOS NOMBRARON Y CONTESTAN TODOS QUE SÍ..”

Ahora bien, el artículo 36, de la Ley Orgánica del Estado de Oaxaca, determina lo siguiente:

**ARTÍCULO 36.-** La instalación del Ayuntamiento se hará en sesión solemne, misma en la que **el Presidente Municipal electo rendirá la protesta de ley** en los términos siguientes: “protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Presidente Municipal que el municipio me ha conferido y si no lo hiciere así, que la Nación, el Estado y el Municipio me lo demanden”. **Acto seguido, tomará la protesta a los demás concejales. La sesión se celebrará a las diez horas del día primero de enero del año siguiente al de su elección**, en el lugar de costumbre.

Del precepto legal en cita se advierte que el Ayuntamiento se instalará en sesión solemne el día uno de enero del año siguiente al de su elección, y que es facultad del Presidente Municipal Electo rendir su protesta y protestar al resto de los concejales electos.

En ese sentido, **resulta fundado el agravio** hecho valer por los actores en el sentido de que dicha acta carece de legalidad, pues, en primer lugar, la toma de protesta fue llevada a cabo por una autoridad que no está facultada para ello y, en segundo lugar, se realiza en asamblea general y no en sesión solemne de cabildo, en la fecha estipulada en la ley para ello.

Sin embargo, aun cuando el agravio en estudio resulta fundado, **el mismo es insuficiente para alcanzar la pretensión del actor**, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado y anular la elección, puesto que solo es el acta de doce de noviembre del dos mil dieciséis y el acto que

emanó de ella, los que carecen de toda legalidad, más no así la elección en estudio.

### **3.5. Los escrutadores computaron votos de más**

Toca el turno de analizar el agravio marcado con el **inciso e)**, en el cual los actores consideran que los escrutadores designados, estuvieron contando de más, lo cual resulta inverosímil ya que a su consideración, se contradice con la narración de incidentes efectuada por la Secretaria del Comité Municipal Electoral, de nombre Mayte Aurora Cervantes García, quien de puño y letra en calidad de secretaria da fe de dichas anomalías acontecidas en la elección de quince de octubre del año que transcurre.

Del estudio de las constancias que obran dentro del expediente de elección de Santiago Yolomécatl, que obra en autos y que fue remitida por la autoridad responsable, se advierte la existencia de un escrito signado por Mayte Aurora Cervantes García, Secretaria del Comité Electoral Municipal de Santiago Yolomécatl, Oaxaca<sup>28</sup>, de fecha dieciocho de octubre del dos mil dieciséis, dirigido al director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos, del Instituto Electoral Local, mediante el cual hace de su conocimiento diversas irregularidades que se suscitaron dentro de la asamblea de elección de quince de octubre del año inmediato que antecede.

De igual manera, obra un escrito redactado a mano, sin que se especifique el nombre de quien lo suscribe, el cual lleva por título "INFORME DE LA ASAMBLEA DEL 15 DE

---

<sup>28</sup> Visible a foja 141, del Tomo II del presente expediente.

OCTUBRE -2016 INCIDENTES<sup>29</sup>”, en el que se relatan, lo que al parecer son diversas anomalías que se suscitaron dentro de la aludida asamblea de quince de octubre del dos mil dieciséis.

Del contenido de las documentales en cita, no se advierte que la Secretaria del Comité Municipal Electoral, haya hecho constar que los escrutadores contaron votos de más durante el desarrollo de la elección de Santiago Yolomécatl, tal como lo aseguran los actores.

Sin que exista en autos algún otro elemento que aporte un indicio de lo manifestado por los accionantes.

En ese sentido, correspondía a los actores aportar los elementos probatorios necesarios y suficientes para demostrar su afirmación, carga que les impone el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Ello es así, pues de la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como en la jurisprudencia de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”, se concluye que, si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades

---

<sup>29</sup> Visible a foja 138 del mismo tomo.

indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones.

Esta situación está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, pues en esos casos, los órganos jurisdiccionales conservan sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.

Criterio recogido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 18/2015, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**

En consecuencia, al no haber aportado los actores los elementos probatorios necesarios para acreditar su afirmación el agravio en estudio deviene **inoperante**.

**3.6. El Comité Municipal no contó con domicilio fijo.**

En el agravio marcado con el **inciso h)**, los accionantes consideran que les causa perjuicio el hecho de que el Comité Municipal Electoral no haya contado con un domicilio fijo, siendo que les correspondía atender dentro de

las oficinas que ocupa el palacio municipal y que el Consejo General, argumentara que los actores debieron presentar sus solicitudes en los domicilios particulares de los integrantes de dicho Comité.

Al respecto, este Tribunal estima que dicho motivo de disenso deviene **inoperante**, pues los actores no exponen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, bajo las cuales les generó perjuicio tal situación, o el trámite que no pudieron realizar ante dicho Comité por no contar con un domicilio fijo.

En esas circunstancias, este Tribunal no está en posibilidades de analizar tal violación, pues no se aportan los elementos necesarios para su análisis o en su caso, realizar una suplencia de la queja de dicho agravio.

### **3.7 Modificación del método de elección.**

En lo que constriñe al agravio marcado con el **inciso k)**, los actores consideran que les causa inconformidad el hecho de que no fueron respetados los acuerdos tomados por la asamblea general, el uno de octubre del dos mil dieciséis, relativos a que la selección de los candidatos sería por terna y a mano alzada, situación que a su parecer, no fue respetada, ya que el día de la elección, se realizó la designación por quintetas o, en algunos casos, hasta en forma directa estuvieron seleccionando a los regidores y sus suplentes.

Dicho motivo de disenso se califica como **infundado**, en atención a los razonamientos siguientes.

En primer término, se determinará el marco normativo aplicable.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS.**

**“Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

**Artículo 2o.**

[...]

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

**A.** Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

[...]

**III.** Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

[...]

**VII.** Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

**I.** Votar en las elecciones populares;

**II.** Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

**III.** Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

De la interpretación de las disposiciones constitucionales citadas, se colige que, la protección efectiva de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio pleno de los derechos de votar y ser votado a favor de los integrantes de los municipios, respetando las normas, procedimientos y prácticas internas aprobadas al momento de la realización de la elección respectiva, siempre que garanticen el respeto a los derechos humanos establecidos en la Carta Magna.

En ese sentido, los referidos derechos político-electorales, por regla general, son prerrogativas irrenunciables que tienen sus integrantes para participar en la conformación de los poderes públicos, los cuales no pueden ser desconocidos al ejercerlos de acuerdo al método de elección acordado libremente por sus integrantes, ya que ello entrañaría una regresión en el proceso de reconocimiento de los derechos que asisten a las personas de la comunidad para participar en la designación de sus autoridades, o para ocupar un cargo como concejal, lo que evidentemente implicaría desconocer el principio de progresividad en la interpretación de los derechos humanos.

Criterio que ha sido acogido por el Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, en la Tesis XXVIII/2015, de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN DE UNA ASAMBLEA, SOBRE EL MÉTODO DE ELECCIÓN ADOPTADO POR LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, CUANDO ÉSTE GARANTICE LOS DERECHOS DE SUS INTEGRANTES.**

Por otra parte, resulta necesario transcribir parte del acta de asamblea de elección, de quince de octubre del dos mil dieciséis, para mejor comprensión de lo expuesto. En dicha acta se asentó lo siguiente:

“...La C. María Elena Valdez Rosales propone que se amplíe, que sean cinco candidatos a elegir, no solo sean ternas. **En consenso a la asamblea, se da apertura para que los participantes sean de tres a cinco candidatos por elección de cargo...**”

Del texto trasunto se advierte que, en la asamblea general comunitaria de elección, a propuesta de una de las asistentes se sometió a consideración de la referida asamblea, el cambio del método de elección, en el sentido de cambiar la terna, por una propuesta de cinco candidatos para cada uno de los cargos a elegir.

Propuesta que, de la narración del acta, y al no haber constancia en autos que haga inferir que no fue aceptada, se presume que la misma fue aceptada por la mayoría de los asistentes a la asamblea, toda vez que la referida acta fue firmada por todos los integrantes del Comité Municipal Electoral, incluyendo a la Secretaria, quien dio fe de lo ahí asentado y no hizo constar inconformidad alguna en el desarrollo de la asamblea general.

Es necesario precisar que los sistemas normativos internos (usos y costumbres) constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura. En ese orden, **el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla**

**general, es su asamblea**, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.

Tal como lo ha establecido la jurisprudencia 20/2014, del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, bajo el rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.**

En ese sentido, al haber sido aceptada la modificación del método de elección que había sido aprobado en la asamblea general de uno de octubre del año próximo pasado, por la misma asamblea general, el día de la elección, la misma resulta ser válida, pues se realizó en ejercicio de su libre determinación y autogobierno que, como comunidad indígena, consagra a su favor el artículo 2, de la Constitución Política Federal.

Pues la asamblea general comunitaria, es la expresión de la voluntad mayoritaria, lo cual implica la toma de decisiones en conjunto, de tal manera que la voluntad de modificar el método de elección, puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria del municipio con la participación de sus integrantes, máxime que a la misma asamblea asistieron un total de trescientos cincuenta y nueve ciudadanos.

Además, dicha modificación en modo alguno violenta los derechos fundamentales de los participantes, pues al aumentar el número de candidatos de tres a cinco, se propicia una mayor participación de los ciudadanos para poder ser electos y mayores ofertas políticas que elegir.

Finalmente, los actores aducen que hubo algunos cargos que fueron electos por designación directa, sin embargo, dicho motivo de inconformidad resulta ser infundado.

Se estima lo anterior, pues del análisis del acta de asamblea de quince de octubre del año dos mil dieciséis, en ningún momento se hace mención de que se haya hecho la designación de algún concejal de forma directa.

Además, los actores en ningún momento mencionan cuales fueron esos supuestos cargos que se eligieron de forma directa. De donde deviene infundado el planteamiento formulado.

De ahí, lo infundado del agravio en estudio.

### **3.8 Conteo de votos por la misma candidata electa.**

Como último agravio, el cual fue identificado con el **inciso I)**, los actores estiman que les causa agravio el hecho de que la escrutadora María Elena Valdez Rosales haya resultado electa como Regidora de Educación y Salud, cuando de acuerdo a la asamblea de uno de octubre del dos mil dieciséis, se impidió que miembros del Comité Municipal Electoral, se postularan como concejales, y al ser ella escrutadora, dicho impedimento era implícito también para ella.

También estiman que fue indebido que dicha escrutadora, contara sus propios votos, lo cual contradice el principio de que nadie puede ser juez y parte al mismo tiempo.

Como se expuso en el apartado 3.2, del presente considerando, dentro de los acuerdos que fueron tomados por la asamblea general, el día uno de octubre del dos mil dieciséis, se encontraba la prohibición de los miembros integrantes del Comité Municipal Electoral, de participar como candidatos en la elección de concejales, celebrada el quince de octubre del año que antecede.

Ahora bien, dentro del orden del día de la asamblea general de quince de octubre del año inmediato anterior, en su punto número cuatro, se consideró el nombramiento de **cuatro escrutadores como apoyo para el conteo de la votación.**

Y en el desahogo del referido punto del orden del día, se asentó lo siguiente:

“...En el punto cuatro el Comité Electoral propone a la asamblea **se nombre un apoyo para el conteo de la elección** a cuatro escrutadores, siendo aprobada dicha propuesta por mayoría...”

En ese orden de ideas debe decirse que, no le asiste la razón a los promoventes en el sentido de que la prohibición de los integrantes del Comité Municipal Electoral para participar en la elección, era extensiva a los escrutadores.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que, como se advierte del acta de asamblea en comentario, los escrutadores fueron designados como personal de apoyo al Comité Municipal Electoral, cuya función era únicamente contabilizar los votos de cada uno de los candidatos.

Y siendo que los escrutadores no son integrantes del referido Comité, por lo tanto, la prohibición que fue aprobada por la asamblea general, no abarcaba a los mismos.

Robustece lo anterior, el hecho de que la prohibición fue aprobada en un momento anterior a la designación de los escrutadores, es decir, la prohibición fue aprobada el uno de octubre del dos mil dieciséis, momento en el cual, no habían sido designados los escrutadores, los cuales fueron designados hasta el quince de octubre.

Aunado a lo anterior, no existe constancia alguna, en la que la asamblea general haya decidido hacer extensiva la prohibición de participar como candidatos, a los escrutadores, por lo que, al no habérselos prohibido el máximo órgano de decisión de la comunidad, era legalmente válida la participación de la ciudadana María Elena Valdez Rosales.

A mayor abundamiento, puede inferirse que dicha prohibición a los integrantes del Comité Municipal Electoral atendió que, al ser el órgano encargado de organizar el proceso electoral, podría violentarse el principio de certeza e imparcialidad, si participaban como candidatos. Sin embargo, tal situación no podía darse con los escrutadores, pues no realizan funciones de organización, simplemente, funciones de apoyo en el conteo de la votación.

Ahora bien, en lo que corresponde a la inconformidad que realizan los actores, en el sentido de que la misma escrutadora María Elena Valdez Rosales, contó sus propios votos, este órgano jurisdiccional considera que tampoco le asiste la razón a los impetrantes.

Los actores pretenden acreditar dicha situación con dos placas fotográficas en las que se señala que la referida María Elena Valdez Rosales, se encontraba contando sus votos.

Sin embargo, dicha prueba técnica a la que se le concede valor probatorio de mero indicio, en términos de los dispuesto por los artículos 14, párrafo 5 y 16, párrafo 3, de la Ley de Medios, pues no genera plena convicción a este Tribunal, ya que no se encuentra robustecida por otros elementos probatorios, no demuestra que los votos que estaba contando dicha escrutadora en el momento en que fueron tomadas las fotografías, fueran los relativos a su votación obtenida como candidata a Regidora de Educación y Salud.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que la ciudadana referida, no fue la única escrutadora designada, sino que, existieron otros tres ciudadanos que cumplieron con la misma función de computar los votos obtenidos por cada uno de los candidatos, además, el Comité Municipal Electoral y específicamente, la Secretaria de dicho Comité, se encontraban vigilando el desarrollo de la elección, sirviendo así, como órgano revisor de las actuaciones efectuadas por los escrutadores, pudiendo en todo momento asentar cualquier irregularidad ocurrida con motivo del cómputo de votos o del desempeño de las funciones de los escrutadores.

Sin que se hiciera constar irregularidad alguna en el acta de asamblea respectiva.

Por todas las razones asentadas, se declara **infundado** el agravio en estudio hecho valer por los actores.

Al haber resultado infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los actores, en términos de lo dispuesto por el artículo 92, párrafo 1, inciso a), **se confirma** el acuerdo impugnado IEEPCO-CG-SNI-142/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relativo a la elección de Santiago Yolomécatl, Oaxaca.

**Séptimo. Notifíquese** personalmente la presente resolución a los actores por conducto de su representante común y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos y mediante oficio a la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

### **R e s u e l v e:**

**Primero.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en términos del **Considerando Segundo** de la presente sentencia

**Segundo.** Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por los actores y, en consecuencia, se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-142/2016, en términos del **Considerando Sexto** de este fallo.

**Tercero. Notifíquese** a las partes en términos del **Considerando Séptimo** de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez**, Magistrado Presidente; Magistrados **Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio** y **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom